

DTE: ESTELLA CAMACHO PISAMINA
DDO: ELCY ALVAREZ FABIAN – FABIAN CRUZ CASTRO
RAD: 19001400300620010204600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 371

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ESTELLA CAMACHO PISAMINA, en contra de ELCY ALVAREZ FABIAN – FABIAN CRUZ CASTRO y revisado el expediente, el juzgado considera que el numeral 4 del artículo 446 del CGP, preceptúa: *“...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

De la lectura del aparte normativo, se logra extraer que a fin de darle trámite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones, a menos de que se llenen los supuestos exigidos en las normas traídas a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente, sin que se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: ESTELLA CAMACHO PISAMINA
DDO: ELCY ALVAREZ FABIAN – FABIAN CRUZ CASTRO
RAD: 19001400300620010204600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN DEL SOCORRO MORENO
DEMANDADO: HERNANDO URRIEGO PERDOMO
RAD: 19001400300620120056500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 365

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por CARMEN DEL SOCORRO MORENO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de HERNANDO URRIEGO PERDOMO, en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, así como los que llegaren en adelante de favor de su mandante, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

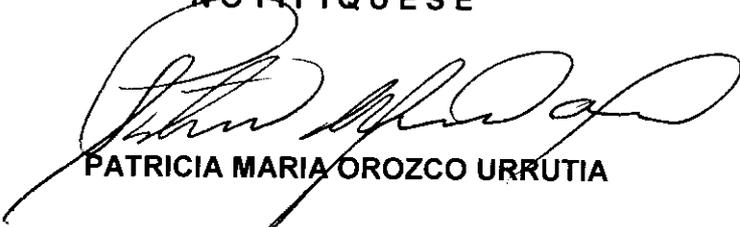
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, así como los que llegaren en adelante a favor CARMEN DEL SOCORRO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.173.825, hasta la concurrencia de la obligación, intereses y las costas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyjp

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 20
Hoy, 09 febrero 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 364
19001400300620150040600

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que, en efecto se incurrió en error respecto al radicado y nombre de la parte demandante dentro del proceso 20170059800 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

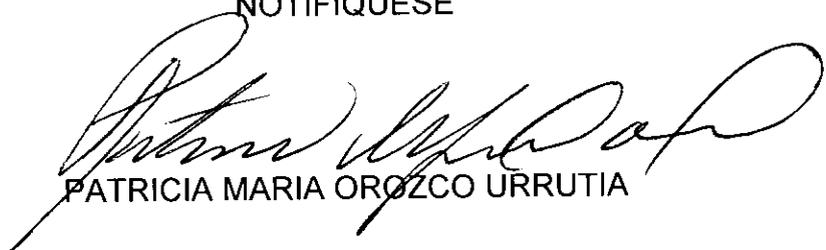
PRIMERO: ACLARAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN que por error en el oficio N° 2480 de 31 de mayo de 2018 se colocó el radicado de otro proceso que no corresponde al que cursa en su Despacho, en ese sentido, el proceso ejecutivo es: Demandante GUSTAVO ANGEL CUELLAR; Demandado: PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER S.A NIT 9004238647.

SEGUNDO: ACLARAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN el auto interlocutorio de 08 de junio de 2018, el cual quedará así, "Primero: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta GUSTAVO ANGEL CUELLAR en contra de PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER, y que cursa en el Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Popayán radicado 19001418900120170059800", así mismo, que el proceso que cursa en su Despacho, corresponde al ejecutivo singular con radicado: 2017-00598, demandante: GUSTAVO ANGEL CUELLAR; demandado: PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER SAS NIT 9004238647 dentro del cual se solicitó la medida de embargo de remanentes, mediante oficio de 13 de junio de 2018 remitido a ese Despacho.

De conformidad con lo anterior, sírvase tomar nota de la medida cautelar, procediendo conforme a lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.; como también a la cancelación de cualquier otra medida que se haya tomado en otro proceso que no corresponde al aquí citado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, Feb 9/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
DDO: HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI – SARA PIEDAD LASSO OROZCO
RAD: 19001400300620180045700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 354

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJEUCTIVO SINGULAR, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, en contra de HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI – SARA PIEDAD LASSO OROZCO, el día 03 de febrero de 2021, se recibieron muestras manuscriturales del demandado HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI, quien en la diligencia además aportó los documentos requeridos por el Instituto de Medicina Legal para rendir el dictamen solicitado, es preciso remitir a dicha entidad los documentos solicitados en original, dejando copia de los mismos en el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR Instituto de Medicina Legal en original el título valor objeto de recaudo, copia de los folios 1 a 17 del cuaderno de excepciones, los documentos aportados por el señor HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI en diligencia de toma de muestras manuscriturales y las muestras tomadas en la diligencia, dejando copia de los documentos en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal, para que informe al Juzgado los costos de la pericia a practicar e informarle que el perito debe hacerse presente en la audiencia para rendir el dictamen.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
DDO: HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI – SARA PIEDAD LASSO OROZCO
RAD: 19001400300620180045700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 09 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 366

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del mandatario judicial de la parte demandada, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por INTERSERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de JESUS HORACIO VALENZUELA CEBALLOS.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada.

En el presente proceso además se advierte que el termino de suspensión del proceso esta vencido, en consecuencia debe fijarse fecha para continuar con la audiencia respectiva, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. DIEGO LLANOS ARBOLEDA, apoderado de JESUS HORACIO VALENZUELA CEBALLOS, en calidad de demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: INTERSERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DDO: JESUS HORACIO VALENZUELA CEBALLOS
RAD: 19001400300620190017300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 09 febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JOHANA PIEDRAHITA CRUZ
DDO: JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ
RAD: 19001418900420190023500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 368

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

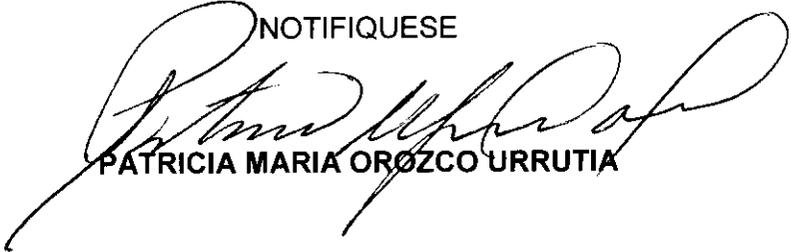
Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOHANA PIEDRAHITA CRUZ, por medio de apoderada judicial y en contra de JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, la Policía Nacional allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, por lo que, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el Oficio ANOPA-GRUEM -29.25, allegado por la Policía Nacional, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOHANA PIEDRAHITA CRUZ, por medio de apoderada judicial y en contra de JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 20

Hoy, 09 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 355
19001418900420190030500

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOP. LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de YELITZA YASULINE ORDOÑEZ Y OTRO, en el que solicita se requiera al pagador de ECOQUIMICA SAS, a fin de que se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha realizado los descuentos judiciales de la pensión del demandado JANER GUILLERMO HURTADO HERRERA, según lo ordenado por este despacho mediante Auto de 17 de mayo de 2019 y comunicado a través de oficios N° 1962 y 5023 de mayo y noviembre de 2019, el Juzgado,

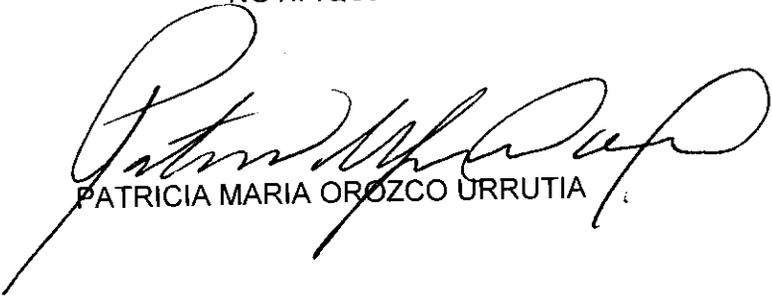
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de ECOQUIMICA SAS, para que de manera inmediata, informe a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha realizado los descuentos judiciales de la pensión del demandado JANER GUILLERMO HURTADO HERRERA, según lo ordenado por este despacho mediante Auto de 17 de mayo de 2019 y comunicado a través de oficios N° 1962 y 5023 de mayo y noviembre de 2019.

SEGUNDO: ARVERTIR que el no acatamiento a la orden impartida lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el art. 593 numeral 9° y parágrafo 2° del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

vz.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, Feb 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 353

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de declaración de pertenencia adelantado por IRMA ALINA LEMOS MERA y LIBARDO ADAUCIO LEMOS MERA, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ y DIANA VICTORIA LEMOS MUÑOZ, en escrito que antecede la perito designada, ingeniera CARMEN GIRLEZA VERA, comunica al juzgado que el levantamiento topográfico y el informe respectivo tiene un costo de novecientos mil pesos, teniendo en cuenta que se trata de una prueba de oficio es preciso requerir a las partes para que cada una de ellas, en el término de ejecutoria de esta providencia, cancele a la perito la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos, indicándoles que la perito puede ser ubicada en la calle 71 No. 2-03 segundo piso, Villa del Norte, al correo electrónico girlevera@gmail.com y al teléfono 3176411603.

Igualmente la perito solicita plazo para la entrega del informe, señalando que el equipo de trabajo debido a la emergencia sanitaria tiene trabajo represado y solo a partir del día 12 de febrero puede atender la labor designada en campo y posteriormente requiere de tiempo para la elaboración del trabajo en oficina, por ser procedente la petición se, ordenará aplazar la audiencia programada ya que la misma esta programada para el día 25 de febrero de la presente anualidad y el dictamen debe estar a disposición de las partes por un término de diez días, se le concede a la perito hasta el día 26 de febrero de 2021, plazo para que rinda el dictamen para el que fue designada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, cada una, cancelen a la perito la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), allegando a este Despacho la prueba del respectivo pago.

La perito puede ser ubicada en la calle 71 No. 2-03 segundo piso, Villa del Norte, al correo electrónico girlevera@gmail.com y al teléfono 3176411603.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia fijada para el día 25 de febrero de 2021, a las dos de la tarde (2:00 pm), teniendo en cuenta que la perito requiere de un plazo mayor para rendir el dictamen.

TERCERO: CONCEDER hasta el día 26 de febrero de 2021, plazo a la perito para rendir el dictamen pericial que le fue encomendado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: IRMA ALINA LEMOS - LIBARDO ADAUCIO LEMOS
DDO: JANETH ALEXANDRA LEMOS - DIANA VICTORIA LEMOS
RAD: 19001418900420190037800
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 09-febrero-2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 363

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA., en contra de JUAN CARLOS PRIETO PALACIOS, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que ya surtió la notificación personal del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Anexa prueba de envío de correo electrónico al demandado, donde no consta que se haya adjuntado la demanda, anexos y mandamiento de pago y mucho menos adjunta constancia de recibo de dicho correo.

Revisado el escrito enviado a la parte demandada, se advierte que remite un correo sin evidencia de archivos adjuntos, tales como la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago, el escrito de notificación no indica providencia a notificar y termino para presentar las excepciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el que fundamenta la notificación.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación, sino de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar y acreditar el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
DDO: JUAN CARLOS PRIETO PALACIOS
RAD: 19001418900420190042700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando a la parte interesada en debida forma, acreditando el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos para contestar, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 20

Hoy, 09 de febrero de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 357

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por UMBELINA ALVEAR GUACA Y OTROS, en contra de la ASOCIACION PROVIVIENDA ZULEMAIDA, el perito designado en escrito que antecede, allega dictamen pericial.

El Juzgado lo pondrá a disposición de la partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días y fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 393 del CGP en concordancia con el artículo 392, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia MARIO MELO, a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que por medio de este auto se convoca.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde, para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con el artículo 393 ib.

TERCERO: Advertir a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto N. 0716 de 20 de febrero de 2019, por lo que deberán sujetarse a la previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: UMBELINA ALVEAR GUACA Y OTROS
DDO: ASOCIACION PROVIVIENDA ZULEMAIDA
RAD: 19001418900420190051100
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 09 febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 356

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso REIVINDICATORIO, adelantado por la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE POPAYAN, en contra de HEMBER ALBERTO NAVARRETE Y OTROS, el perito designado en escrito que antecede, allega dictamen pericial.

El Juzgado lo pondrá a disposición de la partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días y fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 393 del CGP en concordancia con el artículo 392, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia MARIO MELO, a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que por medio de este auto se convoca.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde, para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con el artículo 393 ib.

TERCERO: Advertir a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto de 12 de agosto de 2020, por lo que deberán sujetarse a la previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE POPAYAN
DDO: HEMBER ALBERTO NAVARRETE Y OTROS
RAD: 19001418900420190054800
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 09 febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 359
19001418900420190056000

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DORIS VELASCO MACA, en contra de HECTOR FABIO CAÑA DORADO, fijó nueva fecha el día MARTES TREINTA DE MARZO DE 2021, a las DOS de la tarde (2:00 PM), como fecha para llevar a cabo audiencia, desconociendo que dicha data corresponde con la semana de receso por Semana Santa, es preciso modificar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el día 30 de marzo de 2021, a las dos de la tarde (2:00 pm), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 05 DE ABRIL DE 2021, a las DOS de la tarde (2:00 PM), para llevar acabo la audiencia, Advertir a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto que antecede, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 09 febrero 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 369
19001418900420190060200

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GREGORIO BURBANO RIVERA, en contra de SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, pretende que se cancele el embargo realizado al demandado por pago total de la obligación.

Antes de ordenar la cancelación del embargo que se solicita, se dispondrá requerir a la parte interesada a fin de que presente la liquidación del crédito actualizada con los respectivos abonos, para establecer el saldo pendiente por pagar o en su defecto si con los abonos realizados se encuentra cancelada la deuda, teniendo en cuenta además que la última liquidación es de 28 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar la cancelación del embargo decretado al señor SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que presente la liquidación del crédito debidamente actualizada, es decir con los respectivos abonos, para establecer el saldo pendiente por pagar o en su defecto si con los abonos realizados se encuentra cancelada la deuda. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

VZ

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, Feb 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 358
19001400300620190076300

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que mediante escrito allegado el 24 de septiembre de 2020, se pretendió notificar al demandado, no obstante de lo observado en el expediente, se tiene el oficio "prueba de entrega" de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo en el que al parecer no se encuentra toda la información respecto a la dirección de notificación, toda vez que en letra legible se lee "INCOMPLETA FALTA SECTOR" siendo firmada por el mensajero CARLOS ROMERO, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial Dra. PAOLA ANDREA CÓRDOBA REY, para que realice la notificación en debida forma suministrando los datos completos para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

vz

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, Feb 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: RITA LEONOR GARCIA
DDO: JULIO CERON NAVIA Y OTROS
RAD: 19001418900420190079700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 361

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RITA LEONOR GARCIA, en contra de JULIO CERON NAVIA, JORGE ALFREDO HOYOS DORADO y NOHORA MARTINEZ IBARRA, la parte ejecutante informa que no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio ni aceptar los abonos aducidos por la parte demandada.

En consecuencia debe fijarse fecha para continuar con la audiencia respectiva, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora el día DIECINUEVE (19) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde, para continuar la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 392 ib.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto N. 2124 de 17 de septiembre de 2020, por lo que deberán sujetarse a la previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 020</p> <p>Hoy, 09 febrero de 2021</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 360
19001400300620190085100

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que allegó el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-217163 y una vez revisado el mismo se observó que no se encontró la inscripción la medida cautelar decretada, por lo expuesto, el Juzgado,

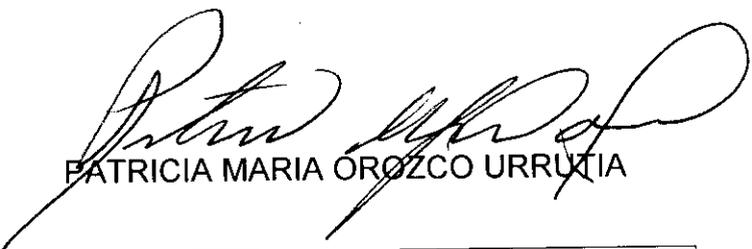
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el certificado de tradición, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-217163, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue debidamente inscrito el certificado de tradición arriba referido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

vz

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, Feb 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO SOLARTE GARCES
DEMANDADO: CAROLINA SIERRA MERA
RAD: 19001418900420200014100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 362

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FRANCISCO SOLARTE GARCES, en contra de CAROLINA SIERRA MERA, la Dra. LEISIN CAMILA SERNA, allega memorial poder a ella otorgado, solicita se le reconozca personería y copia del expediente.

La peticionaria no ha dado cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

El poder por tanto debe provenir del correo electrónico del mandante, de no ser así el apoderado debe acreditar que recibió dicho mensaje de datos de parte del mismo.

El poder allegado fue presentado directamente por el abogado sin acreditar el recibido de dicho mensaje de datos y dicho poder si bien contiene la dirección de correo electrónico de la togada inscrito en el Registro Nacional de Abogados, fue enviado desde una cuenta de correo que no coincide con la reportada en el registro mencionado.

Por lo tanto, este despacho se abstendrá de reconocerle personería a la Dra. LEISIN CAMILA SERNA, hasta tanto no de cumplimiento a lo antes indicado.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LEISIN CAMILA SERNA, en nombre y representación de CAROLINA SERNA MERA, teniendo en cuenta que debe acatar lo establecido por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO SOLARTE GARCES
DEMANDADO: CAROLINA SIERRA MERA
RAD: 19001418900420200014100

SEGUNDO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 20

Hoy, 09 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 347
19001418900420200030100

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dar trámite a la solicitud que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, en contra de CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO y ANA BOLENA GARCIA RICARDO, en la que el apoderado de la entidad demandante manifiesta que allega en archivo adjunto constancia de notificación de la demanda.

Revisados los documentos se tiene que los mismos están ajustados al Decreto 806 de 2020; sin embargo, el mandatario judicial no anexó la constancia de cuso de recibo que le genera el servidor de correo electrónico, ni acreditó el recibo por ningún otro medio, como tampoco le puso de presente la norma con la cual se le está notificando, tal como se le indicó en auto anterior.

Por lo tanto hasta que no se realice la notificación conforme a la ley, no se acogerá la notificación realizada a la demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

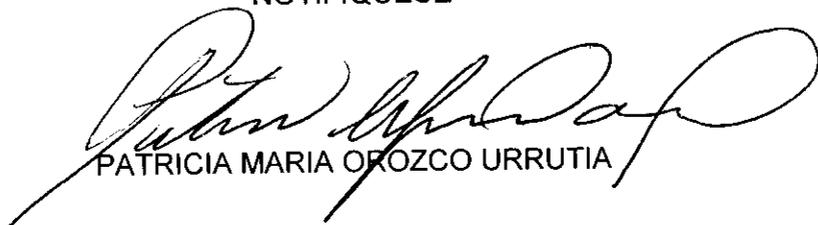
PRIMERO: REQUERIR al interesado dentro del proceso antes mencionado, para que efectúe la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acoger favorablemente la notificación a los demandados CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO y ANA BOLENA GARCIA RICARDO, de acuerdo con lo indicado, hasta tanto no allegue lo requerido.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que lo anterior es con el fin de dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

vz.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, Feb 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



clerk

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 348
19001418900420200055700

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por EMERY ALFONSO LÓPEZ ORTIZ, en contra de ELI ANACONA JIMENEZ y otros herederos indeterminados.

Revisada la demanda se observa que con fecha 20 de enero de 2021, se inadmitió la misma, sin que hasta la fecha se haya subsanado, razón por lo que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará el retiro de la demanda, por lo indicado el Juzgado,

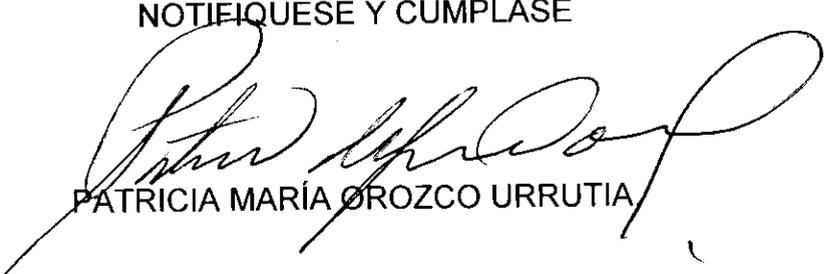
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes mencionado.

SEGUNDO. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

vz.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, Feb 9/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0244

190014189004202100048



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, NIT 8301383031 y en contra de PACO ARBOLD SOLARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10660102, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y en contra de PACO ARBOLD SOLARTE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$14'252.185,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 30000019296 materia de ejecución; más la suma de \$10'177.931,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, NIT 8301383031, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>020</u>
Hoy, <u>Feb 9/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JEIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ROQUE HURTADO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.019 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de ROQUE HURTADO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76314640.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de ROQUE HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°76314640, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-54750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ROQUE HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76314640, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$163.998,75 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$2.029,92 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co

con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Abril de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1.106.180,92 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$440.137,77 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Mayo de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. \$1.101.674,19 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$418.303,10 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$1.097.185,84 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$396.951,21 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Julio de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$1.092.715,77 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$375.278,47 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Agosto de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-
6. \$1.088.263,92 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$353.686,03 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más la suma de \$ 24.036,92 por concepto de exigibles mensualmente tal y como se obligó mediante la Cláusula Segunda de la Hipoteca; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la

usura, liquidados desde el 15 de Setiembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$1.083.830,18 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$332.568,52 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Octubre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-
8. \$1.079.414,53 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$311.132,15 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Noviembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-
9. \$442.581,97 1por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.018 de la obligación contenida en el Pagaré # 76314640 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0363 suscrita el día 11 de Febrero de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$121.389,36 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Diciembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ROQUE HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76314640, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-54750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno y la casa de habitación sobre el edificada con toda sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en el Barrio San Fernando Carrera 28 # 7-05 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, inscrito en el catastro actual bajo el número 010501170021000. Con una cabida de noventa y cinco metros cuadrados (95 mts²), se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el NORTE con la Calle 7 en 15.80 mts; por el ORIENTE, con el predio 01-05-0117-0022-000 en 6.00 mts; por el SUR con el predio 01-05-0117-0020-000 en 15.80 mts;

y por el OCCIDENTE con la Carrera 28 en 6.00 mts". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 19417696. Abogado en ejercicio con T.P. # 63217 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>020</u>
Hoy, <u>Feb 9/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 34534583 de fecha que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34534583.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°34534583, inscrito actualmente como propietario de los bienes debidamente registrados a folios de Matrícula Inmobiliaria #120-120-159251 y 120-159403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre los bienes debidamente determinados y alinderados en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34534583, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$40.873,29 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 34534583 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$528,39 por concepto de intereses

- remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo del 05 de Mayo de 2.020 hasta el 05 de Junio de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. \$631.219,77 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 34534583 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$ \$150.991,96 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo del 05 de Junio de 2.020 hasta el 05 de Julio de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
 3. \$628.648,10 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 34534583 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$141.167,77 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo del 05 de Julio de 2.020 hasta el 05 de Agosto de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
 4. \$626.086,92 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 34534583 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$131.389,70 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo del 05 de Agosto de 2.020 hasta el 05 de Septiembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
 5. \$623.536,15 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 34534583 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$121.858,84 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo del 05 de Septiembre de 2.020 hasta el 05 de Octubre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
 6. \$652.175,48 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 34534583 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$112.754,60 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo del 05 de Octubre de 2.020 hasta el 05 de Noviembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la

Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$649.518,42 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 34534583 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$103.783,67 por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo del 05 de Octubre de 2.020 hasta el 05 de Noviembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
8. \$13'940.600,01 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 34534583 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1861 suscrita el día 12 de Agosto de 2.009 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 25 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
9. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

que crean tener a su favor. (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34534583, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-120-159251 y 120-159403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: CASA # 37 DEL BLOQUE 5 Y EL PARQUEADERO # 37, ubicados en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, en el CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGHUA REAL, sometidos a reglamento de Propiedad Horizontal y distinguidos así: LA CASA # 37 DEL BLOQUE 5 en la Calle 52 Norte # 11-150 Interior 37, según la actual nomenclatura urbana de la ciudad, inscrita el ORIP bajo el folio de matrícula inmobiliaria # 120-159251 y en el catastro actual bajo el # 01-01-0741-0136-801; y, el Parqueadero #37 en la Calle 52 Norte # 11-150 según la actual nomenclatura urbana de la ciudad, inscrita el ORIP bajo el folio de matrícula inmobiliaria # 120-159403 y en el catastro actual bajo el # 01-01-0741-0217-801. LA CASA # 37 DEL CLOQUE 5 tiene un área total privada de 125.50 mts²; con un índice de copropiedad de 0.548% y se halla comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, en línea recta con la Casa # 33 en 6.80 mts; SUR, en línea quebrada con zona común del Conjunto en 8.90 mts; ORIENTE, en línea recta con la casa #38 en 10.15 mts; y, OCCIDENTE, en línea quebrada con zona común del conjunto en 8.55 mts" EL PARQUEADERO #37 tiene un área de 10.35 mts²; y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, en línea recta con el parqueadero # 45 en 2.30 mts; SUR, en línea recta con vía común de acceso a parqueaderos en 2.30 mts; ORIENTE, en línea recta con Parqueadero # 38 en 4.50

mts; OCCIDENTE, en línea recta con Parquadero # 36 en 4.50 mts". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 19417696. Abogado en ejercicio con T.P. # 63217 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>020</u>
Hoy, <u>Feb 9 / 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA